

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No: T- 46
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR RAMÍREZ GÓMEZ
APODERADO: JUAN JOSÉ OJEDA PERDOMO
ACCIONADO: YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
RADICACIÓN: 7600131030032023-00062-00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela presentada por Julio César Ramírez Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Yuly Esmeralda Hernández Silva, invocando la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

ANTECEDENTES

En síntesis, manifestó el apoderado judicial del accionante Julio César Ramírez Gómez, que la senadora de la República Yuly Esmeralda Hernández, el 12 de diciembre del 2022 a las 12:55 p.m. publicó en su cuenta personal de la red social Twitter el siguiente trino:

"El edificio que era del narco Julio César Ramírez, la SAE lo ha entregado a la universidad del Valle para la creación de la nueva facultad de derecho. Antes pasaban a manos de políticos y empresarios, hoy pasan a campesinos y educación. Gran diferencia." (negritas del texto de tutela).

Expresa que el contenido del trino o tuit es difamatorio y atenta contra los derechos a la honra y buen nombre del señor Ramírez Gómez, por cuanto no ha sido condenado por el delito de narcotráfico como falsamente se afirma, además fue absuelto de responsabilidad penal por los delitos por los cuales fue investigado.

Afirma que en el momento en que se enteró de la publicación en mención solicitó de la autora la retractación, quien respondió de forma desfavorable argumentando que su trino hacía referencia a una opinión personal.

Consecuentemente pretende que se conceda el amparo para que se ordene a la accionada eliminar la publicación mencionada y rectificar la información, además que exprese por redes sociales y especialmente en la cuenta de Twitter disculpas públicas dirigidas al accionante "por catalogarlo como un Narcotraficante".

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Allegada por reparto, la acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2023, concediéndole a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos a que se contrae la acción.

Notificada en debida forma la senadora ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA respondió la tutela. Tras referirse a cada uno de los hechos denegando la mayoría y diciendo no constarle otros, precisó que el trino por el cual se reclama es su valoración de un hecho por ella conocido al igual que por millones de colombianos a través de diferentes medios de comunicación, tomado de diferentes páginas web, y que con aquel *"pretendió expresar [su] rechazo respecto de que, en tiempos anteriores, los bienes objeto de extinción de dominio fueran entregados a políticos y empresarios en vez de a campesinos y a la educación."*

Considera que el trino cuestionado no afecta la honra y buen nombre del accionante, reiterando que el origen e intención era expresar la entrega de un bien objeto de extinción de dominio al servicio de la educación, con base en información publicada y ampliamente difundida por medios de comunicación nacionales.

El 27 de marzo del año en curso se profirió sentencia de primera instancia declarando improcedente la acción de tutela. En virtud de impugnación el H. Tribunal Superior de por auto del 12 de abril de 2023 declaró la nulidad, al considerar que se debió vincular y notificar a la empresa Twitter.

Cumplida la notificación a través de la página de la Rama Judicial, y en tanto que se trata de una empresa que no tiene domicilio en Colombia, tal como se advirtió en el fallo anulado y fue ratificado por quienes antes detentaban su representación judicial, no se tuvo su comparecencia al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –con sus modificaciones y compilado en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, dado el domicilio del accionante en esta ciudad quien aduce la pretermisión de sus derechos a la honra y buen nombre, este despacho es competente para conocer la presente acción.

Es pertinente reiterar que la sociedad Twitter INC es una persona jurídica extranjera, con domicilio en California (Estados Unidos)¹, quien no compareció al trámite constitucional, pese a ser notificada a través de la página web de la Rama Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen o no los requisitos de procedencia de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en las redes

¹ Tal como lo plasmó la Corte Constitucional en la sentencia T-445/21, en cuya actuación no fue vinculada tal sociedad, pese a que fue destinataria de una prueba de oficio.

sociales. Concretamente se examinará si se cumplen los presupuestos de legitimación y subsidiariedad, en relación con el tuit que el accionante considera lesivo de sus derechos a la honra y buen nombre.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En lo que interesa para el caso estudiado, en que se presenta tensión entre los derechos constitucionales fundamentales a la libertad de expresión y al buen nombre y la honra, conviene citar un aparte relevante de la sentencia SU-420 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual condensó algunas subreglas para la procedencia de la tutela:

"114. *Conforme a lo anterior, en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y la honra y buen nombre, cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, deberá, a efectos de realizar la ponderación, tener en cuenta los siguientes criterios:*

i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales.

ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).

iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor.

iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra.

En este espectro, para la Sala las afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad, sistematicidad y perduración de las publicaciones vejatorias, constituyen una situación de persecución o acoso que afrentan concretamente el derecho a vivir sin humillaciones reconocido por la jurisprudencia como parte integral de la dignidad humana."

Para cerrar este acápite resulta pertinente citar apartes de uno de los desarrollos concretos de tales subreglas por la misma corporación, de la sentencia T-445 de 2021 en la cual examinó la procedibilidad de la acción, tratándose de un caso con patrones de identidad fáctica a los del que acá es materia de examen:

Tabla 4: Análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales		
Criterio	Parámetro de comprobación	
Legitimación por activa	Se acredita	El accionante actuó por sí mismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.
Legitimación por pasiva	No se acredita	No se demostró la situación de indefensión del peticionario. Twitter ofrece herramientas en la plataforma para que los usuarios puedan <i>denunciar</i> el contenido que se considere trasgresor y el accionante no demostró haberlas utilizado.
Inmediatez	Se acredita	1. Los mensajes se publicaron en enero y julio de 2019 y marzo y octubre de 2020 y cuatro de ellos permanecen en la plataforma. 2. El accionante le solicitó la rectificación de la información publicada en los tuits al accionado. Además, entre el último mensaje y la interposición de la acción no trascurrieron dos meses. Este es un término prudencial en la medida en que, por la naturaleza de las publicaciones, estas tienen vocación de permanencia en la red.
Subsidiariedad	No se acredita	1. El accionante no demostró que haya denunciado los tuits publicados por el accionado.

		2. No se comprobó la relevancia constitucional del presente asunto. Si bien el lenguaje empleado por el accionado es comunicable, el medio de divulgación no representa un impacto inmediato sobre la audiencia. A su vez, no se cumplen los parámetros de buscabilidad y la publicación no puede ser catalogada como un acto de hostigamiento.
--	--	---

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

1.- Como en antecedencia se relató, con la presente acción se solicita el amparo de los derechos a la honra y buen nombre del accionante Julio César Ramírez Gómez, con ocasión del tuit publicado por la accionada Yuly Esmeralda Hernández Silva, quien tiene la condición de senadora de la República, que considera difamatorio y lesivo de sus derechos.

2.- Trayendo entonces las subreglas empleadas por la Corte Constitucional en el caso último citado, en el que también se trató de una solicitud de rectificación por trinos efectuados en la red social Twitter, con prontitud se advierte que el amparo está destinado al fracaso.

Si bien el apoderado del accionante manifiesta en el escrito de impugnación haber denunciado ante la empresa Twitter contra el tuit en mención, y trajo una captura de pantalla con lo cual pretende acreditar tal circunstancia, lo cierto es que no se tiene certeza si dicha denuncia la hizo antes de formular la tutela o con ocasión del fallo que luego fue anulado por el superior, pues no dice cuándo fue que formuló tal denuncia, ni trajo prueba de la que puede tenerse referencia alguna respecto a dicha fecha.

3. No obstante, aun si se pensara que en efecto acudió a denunciar ante la red social antes de acudir a formular la tutela, lo cierto es que no se cumplen los restantes parámetros, pues aunque se cumple con el requisito de la inmediatez, por el razonable término transcurrido entre la publicación del tuit y el reclamo constitucional, no se acredita el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el requisito de relevancia constitucional no se satisface, puesto que, como lo adujo la accionada, el contenido del trino consiste en una opinión con mención sobre circunstancias ampliamente dadas a conocer por diferentes medios de comunicación².

Siendo ello así, los niveles de "buscabilidad" y "encontrabilidad", no son altos en relación con el tuit por el cual se reclama, tratándose aquellas de las categorías empleadas por la Corte en este examen, pues el nombre del accionante no aparece en los principales resultados de motores de búsqueda ligado con tal

² *López, Carlos. (09 de diciembre de 2022). *Historia del edificio de la mafia en el que funcionará la Universidad del Valle*. El Tiempo. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/sae-entrega-edificio-de-la-mafia-en-cali-para-la-universidad-del-valle-724590>

* Revista Semana (13 de diciembre de 2022). *Edificio pasó de estar en poder de un peligroso capo del narcotráfico a ser una facultad de derecho; presidente Petro reveló todos los detalles*. Revista Semana. Tomado de: <https://www.semana.com/politica/articulo/edificio-paso-de-estar-en-poder-de-un-peligroso-capo-del-narcotrafico-a-ser-una-facultad-de-derecho-presidente-petro-revelo-todos-los-detalles/202259/>

* Sociedad de Activos Especiales-SAE. (09 de diciembre de 2022). *En edificio incautado a la mafia en Cali, funcionará nueva sede de la Universidad del Valle*. Tomado de: https://www.saesas.gov.co/sala_prensa/noticias/comunicados_prensa/en_edificio_incautado_mafia_cali_121222

* Head Topics. (10 de diciembre de 2022) *Historia del edificio de la mafia en el que funcionará la Universidad del Valle*. Tomado de: <https://headtopics.com/co/historia-del-edificio-de-la-mafia-en-el-que-funcionar-la-universidad-del-valle-32707401>

* Observatorio de la Universidad Colombiana. (12 de diciembre de 2022) *Estado entrega a Univalle edificio incautado a la mafia, en Cali*. Tomado de: <https://www.universidad.edu.co/estado-entrega-a-univalle-edificio-incautado-a-la-mafia-en-cali/>

mensaje, como sí ocurre con varias de las noticias citadas por la accionada, en las que se expresan los términos que aquella reprodujo parcialmente.

De igual manera acontece con el “*impacto de la publicación*”, en tanto “*las afirmaciones bajo examen no se realizaron de manera reiterada e insistente*” por la accionada, de modo que pudieran calificarse como un acto de hostigamiento o de una acción conscientemente dirigida a afectar el buen nombre del accionante; además, no es posible apreciar un impacto significativo y profundo del referido trino sobre la audiencia. Por ende no se cumple con los parámetros de relevancia constitucional que refiere la Corte de cierre.

4.- Tras verificarse que no se cumple el requisito de subsidiaridad, según viene de explicarse sucintamente con apoyo en la doctrina constitucional del caso análogo, se declarará improcedente el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela aquí tratada, instaurada por Julio César Ramírez Gómez a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la sentencia, envíese con el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA³**

760013103 003 2023 00062-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

3 Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8ad5c15827db0d2bc8fbd42a51d83af1467addc98561c6498a33c920740bdc**

Documento generado en 25/04/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>